

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21555 ORDEN de 8 de julio de 1982 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.» por Orden de 15 de septiembre de 1981, en el sentido de dar nueva redacción a los apartados 3.º y 4.º de la mencionada Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Recubrimientos Plásticos Postformados, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de per-

feccionamiento activo por Orden de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) para la importación de paneles de aglomerado de madera, P. E. 44.18.90 y laminado plástico decorativo, P. E. 39.01.32, y la exportación de encimeras, cubiertas y puertas de aglomerado, solicita dar nueva redacción a los apartados 3.º y 4.º de la mencionada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.», con domicilio en carretera nacional V, kilómetro 44,800, Valmojado, Toledo, por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), en el sentido de dar nueva redacción a los apartados 3.º y 4.º de la mencionada Orden ministerial, que quedarán como sigue:

Apartado 3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Encimeras de aglomerado para muebles de cocina, recubiertas por una sola cara con laminado plástico, calidad postformable, P. E. 94.03.95.

II. Cubiertas de aglomerado para mesas de cocina, recubiertas por una sola cara con laminado plástico, calidad postformable, P. E. 94.03.95.

III. Puertas de aglomerado para muebles de cocina, posición estadística 94.03.95.

III.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

III.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: La del anverso en calidad postformable y la del reverso en la denominada calidad «dorsal» o standard.

IV. Tableros de aglomerado de madera, para la fabricación de puertas, y encimeras de muebles de cocina y cubiertas de muebles de oficina, en diferentes anchos, longitudes y espesores, de la P. E. 44.18.90:

IV.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

IV.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: La del anverso en calidad postformable y la del reverso en la calidad denominada «dorsal» o «standard».

Apartado 4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada metro cuadrado de los productos I, II, III.2 y IV.2 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 1,04 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor.

— Por cada metro cuadrado de los productos III.1 y IV.1 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 2,08 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor.

— Como porcentajes de pérdidas, se consideran los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 4,76 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

— Para la mercancía 2, el del 3,85 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.38.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto espesor del panel del aglomerado y el del laminado plástico decorativo determinantes del beneficio fiscal realmente contenidos en los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.